

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de contribuciones especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15.— 1. Cuando este municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPITULO IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16.— 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por este municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por este municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 17.— Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPITULO X

Infracciones y sanciones.

Artículo 18.— 1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día de su publicación en el B.O.R., siendo su aplicación a partir del 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente ordenanza, que consta de 18 artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión ordinaria celebrada por la Asamblea del Concejo el día 20 de Septiembre de 1989 y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Bezares, a 20 de Noviembre de 1989.— El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

PRECIO PUBLICO POR EL TRANSITO DE GANADOS POR LA VIA PUBLICA

Artículo 1º.— Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el Tránsito de Ganado por la Vía Pública que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.— Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades propietarias de animales que no estén de forma continua estabulados, aún cuando el tránsito por la vía pública se realice de forma ocasional, tanto si se realiza el tránsito sobre las vías urbanas como sobre caminos rurales.

Artículo 3º.— Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas de este precio público serán las siguientes:

CONCEPTO	Pesetas
Por cada cabeza de ganado caballar o mular	200
Por cada cabeza de ganado lanar o cabrio	5
Por cada perro	300

Artículo 4º.— Normas de Gestión.

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos de la vía pública, los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales anuales.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente alta en el Padrón anual de animales sujetos a este precio público.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez dada el alta se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

6. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y por edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

7. Transcurrido el plazo de información pública, el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos obligatorios correspondientes.

Artículo 6º.— Obligación de pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos en la vía pública en el momento de dar la oportuna alta, o desde el momento en que el animal transite por la vía pública, cuando no se haya declarado el alta.

b) Tratándose de prórrogas de aprovechamientos ya dados de alta el día uno de cada periodo anual.

2. El pago de dicho precio público se realizará:

a) Tratándose de altas ya declaradas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de este precio público, por periodos anuales durante los días comprendidos entre el 16 de Enero y el 15 de Febrero, en la Depositaria Municipal o lugar que por el Excmo. Ayuntamiento se indique.

b) Tratándose de altas no declaradas en el mes siguiente a la notificación de la inclusión de oficio al obligado al pago.

Disposición Final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de 6 artículos fue aprobada de forma provisional por unanimidad en sesión ordinaria celebrada por la Asamblea del Concejo el día 20 de Septiembre de 1989 y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Bezares, a 20 de Noviembre de 1989.— El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

PRECIO PUBLICO POR DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Artículo 1º.— Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el 41.a de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilidades privativas o aprovechamientos especiales constituidos por desagüe de canalones y otras instalaciones análogas de uso público, especificado en las tarifas en el art. 3 siguiente, que se regirá por la siguiente Ordenanza.

Artículo 2º.— Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º.— La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la longitud en metros lineales de la fachada de la finca sobre la cual se vierten aguas en la vía pública.